

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Doctor

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Magistrada Ponente

Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C

Radicado: 11001-03-15-000-2021-017507-00
Demandante: LUCIO ASPRILLA PALACIOS
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ
Asunto: Contestación acción de tutela

Honorable Consejero Ponente:

Estando dentro del término legal para responder, me permito rendir el informe conforme el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en relación con la Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos:

En relación a los hechos que dieron origen a la acción de la referencia, debe decir el Tribunal que, en efecto, el señor Lucio Asprilla Palacios, por conducto de apoderado judicial en ejercicio del medio de control electoral, demandó la elección del señor Edilfredo Machado Valencia –alcalde electo del municipio de Bojayá, proceso identificado con radicado 27001-23-31-000-2019-00054-00, correspondiendo por reparto a la suscrita magistrada, quien tramitó dicho medio de control en única instancia, conforme al trámite legal regulado para el efecto, en los artículos 275 y ss de la Ley 1437 de 2011.

En el escrito de amparo la parte actora acusa la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020, proferida por este Tribunal, de violatoria de los derechos al debido proceso, a la conformación, ejercicio y control del poder político, a la dignidad humana, a la soberanía popular y al acceso a la administración de justicia.

Al respecto es preciso mencionar lo que en torno a los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial ha dicho la jurisprudencia constitucional.

- i) **Requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción constitucional cuando se dirige contra decisiones judiciales.**

“Atendiendo el nuevo criterio jurisprudencial, esta Sección en Sala de 23 de agosto de 2012, adoptó como parámetros a seguir para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los señalados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, proferida por la Corte Constitucional (Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño), sin perjuicio de los demás pronunciamientos que esta Corporación elabore sobre el tema.

En la referida sentencia la Corte consideró que “no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales” (Negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, y con el fin de hacer operante la nueva posición jurisprudencial, estableció como requisitos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, cuando se dirige contra decisiones judiciales, los siguientes:

1. Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.
2. Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial - ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.
3. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.**
4. Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
5. Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.
6. Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.

Además de estas exigencias, la Corte en la mencionada sentencia C-590 de 2005, precisó que era imperioso acreditar la existencia de unos requisitos especiales de procedibilidad, el propio Tribunal Constitucional los ha considerado como las causales concretas que “de verificarse su ocurrencia autorizan al juez de tutela a dejar sin efecto una providencia judicial” (Sentencia de 3 de septiembre de 2009, Rad.: T-619, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio).

Así pues, el juez debe comprobar la ocurrencia de al menos uno de los siguientes defectos:

1. Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello.
2. Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
3. **Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.**
4. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
5. Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.
6. Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

7. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

8. Violación directa de la Constitución¹.

De lo expuesto, se advierte que, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial, en primer lugar, debe verificar la ocurrencia de los requisitos generales y, en segundo lugar, le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis se presenta uno de los defectos especiales ya explicados, permitiéndole de esta manera “dejar sin efecto o modular la decisión” que se encaje en dichos parámetros.

De los requisitos generales anteriormente mencionados, para la suscrita no se cumple en particular, el de la subsidiariedad por lo siguiente.

Del requisito de la subsidiariedad.

Ha dicho la Corte Constitucional² que “*existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: “(i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”.*

11. *En síntesis, “el principio de subsidiariedad del amparo contra providencias judiciales implica establecer que el actor haya agotado diligentemente todas las herramientas y recursos puestos a su disposición, sin que sea necesario valorar el tipo de detrimento que se esté ocasionando y sin que exista la posibilidad de proteger los derechos invocados transitoriamente”. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela, por no encontrarse cumplido el requisito de subsidiariedad. Estos son: que el asunto se encuentre en trámite, que no se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y que se pretenda usar la acción de tutela como un mecanismo para revivir etapas procesales cuando no se interpusieron los recursos en el proceso ordinario”.*

El accionante interpuso acción de tutela contra la providencia judicial del 07 de diciembre de 2020, proferida por este Tribunal, en la que se negaron las súplicas de la demanda.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO Bogotá, D.C. veintidós (22) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02423-01(AC) Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CASANARE.

² Sentencia T-001/17

Es preciso advertir que la sentencia proferida en dicho asunto corresponde a una de las denominadas de única instancia, decisión contra la que procede el recurso de revisión. Así lo establece el artículo 248 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA. *El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos*

ARTÍCULO 249. COMPETENCIA. *De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sin exclusión de la sección que profirió la decisión.*

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.

De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. *Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:*

1. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

2. *Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*

3. *Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*

4. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*

5. *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.*

6. *Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.*

7. *No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.*

8. *Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.*

ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. *El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.

ARTÍCULO 252. REQUISITOS DEL RECURSO. *El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:*

- 1. La designación de las partes y sus representantes.*
- 2. Nombre y domicilio del recurrente.*
- 3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.*
- 4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.*

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer”.

Conforme a la norma citada en precedencia se tiene para que proceda la solicitud de revisión debe formularse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso.

En ese orden de ideas, aterrizado lo anterior tenemos que este Tribunal mediante sentencia N° 256 del 07 de diciembre de 2020, resolvió en única instancia el medio de control electoral interpuesto por el señor Lucio Asprilla Palacios, dentro del medio de control identificado con el radicado 27001-23-31-000-2019-00054-00 contra el acto de elección del señor Edilfredo Machado Valencia, Alcalde del municipio de Tadó.

La anterior decisión fue notificada a las partes el 07 de diciembre de 2020³, por lo que las partes tienen hasta el 07 de diciembre de 2021, para hacer uso de la facultad de solicitar el recurso extraordinario de revisión de la sentencia.

De manera que, el accionante tiene a su alcance un mecanismo judicial extraordinario contra la sentencia acusada. Lo anterior significa que se encuentra en término para acudir a la vía legalmente procedente para acusar de nulidad la sentencia atacada.

La parte accionante no invoca ni tampoco acredita razones extraordinarias por las que no se instauró el recurso de revisión frente a la decisión de la Sala de este Tribunal, para solicitar el amparo de sus derechos. Ello conlleva a concluir que el accionante interpuso la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo, con lo que desconoce la división de competencias fijadas en la Constitución, niega el principio de especialidad de la jurisdicción e incumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. Por lo tanto, el tutelante con su actuación pretendió trasladar al ámbito de la tutela la discusión que debe librar mediante la interposición del recurso extraordinario de revisión ante la jurisdicción ordinaria,

³ Según la información disponible en consulta de procesos de la Rama Judicial, registrada-TYBA.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

pues cuenta con la herramienta necesaria para corregir la irregularidad alegada ante esta jurisdicción.

Lo anterior para concluir que no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad; puesto que, no se agotaron los medios de defensa judicial ordinarios. En particular, se dejó de interponer el recurso de revisión, que conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es procedente contra la sentencia de única instancia contra él emitida.

Por lo anterior solicito que se declare improcedente el amparo solicitado por el accionante, dentro del asunto de la referencia.

Si en gracia de discusión se advierten cumplidos los requisitos generales de procedencia de la acción, debe decir la suscrita que tampoco se configuran los requisitos especiales de procedencia del amparo, por lo siguiente:

Para tomar la decisión la Sala hizo un análisis minucioso de las pruebas arrojadas al proceso y la normatividad aplicable al caso, de suerte que en manera alguna se ha incurrido en error o defecto fáctico alguno al resolver el caso, y mucho menos vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la conformación, ejercicio y control del poder político, a la dignidad humana, a la soberanía popular y al acceso a la administración de justicia, del señor Lucio Asprilla Palacios, pues las actuaciones en el proceso referido, se realizaron conforme a las reglas probatorias, procesales y sustanciales, propias vigentes al momento de adoptar la decisión.

En el escrito de amparo el accionante afirma que el Tribunal incurrió en defecto fáctico, en la sentencia acusada, al no valorar en debida forma la prueba obrante en el proceso.

Es preciso anotar que no le asiste razón al accionante por lo siguiente:

La Corte Constitucional ha precisado que el defecto fáctico se presenta cuando el funcionario judicial expide una providencia "(...) sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios⁴". En ninguno de dichos eventos, incurrió la providencia acusada.

También ha dicho la Corte Constitucional que el juez de tutela, al analizar el defecto fáctico, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial en lo que atañe a la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que bajo esa consideración, el defecto se configura: i) cuando existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio⁵. En ese orden, el defecto fáctico tiene dos dimensiones o facetas: una positiva, que se presenta cuando el juez incurre en un error de apreciación de la prueba o realiza una valoración por "completo equivocada" y, una negativa, que ocurre cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-004 de 8 de febrero de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-041 de 16 de febrero de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

alguna⁶. La dimensión positiva del defecto tiene que ver con la actividad del juez en la apreciación de la prueba en forma errada o equivocada, apartado de las reglas de la sana crítica, entre las que se cuentan la lógica y la experiencia.

En conclusión, el **Defecto fáctico** surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se presenta cuando el Despacho resuelve el caso con fundamento en pruebas ilícitas, inconducentes o impertinentes y, por lo mismo, su actuación se tacha de ilegal. Utiliza medios de prueba no aptos para tomar una correcta decisión. De igual forma opera frente a las omisiones del funcionario judicial en la etapa probatoria (lo que dejó de realizar teniendo el deber de hacerlo), en cuyo caso se cuestiona la falta de una prueba determinante o esencial para resolver adecuadamente el litigio⁷.

En el contexto anterior, la decisión reprochada no incurrió en el defecto alegado, toda vez que el Tribunal Administrativo del Chocó, resolvió el caso conforme a delimitación legal, definida en el planteamiento del problema jurídico, las pruebas recaudadas, dentro del marco de la sana crítica⁸, los principios constitucionales, la normativa y jurisprudencia aplicada; sin que sea admisible a través del mecanismo contemplado en el Decreto 2591 de 1991, pretender dejar sin efecto la sentencia, por una supuesta errada e indebida valoración de la prueba.

Es preciso anotar además que cuando la cuestión debatida en sede constitucional se refiera a un problema de valoración y apreciación de la prueba, la parte actora de la acción de tutela debe aportar con total claridad las razones que demuestren la absoluta arbitrariedad en la valoración impugnada, tarea que no hizo dicha parte en su escrito de amparo. La parte accionante no se detiene a demostrar que la valoración y apreciación de la prueba, realizada por éste Tribunal en su sentencia, es jurídicamente imposible, absolutamente irrazonable u ostensiblemente arbitraria⁹.

⁶ ibídem

⁷ Sentencia T-074/18

⁸ La Corte Constitucional, en sentencia T-041 de 2018, se refirió a la sana crítica en los siguientes términos:

“En la doctrina, se denomina sana crítica al conjunto de reglas que el juez observa para determinar el valor probatorio de la prueba. Estas reglas no son otra cosa que el análisis racional y lógico de la misma. Es racional, por cuanto se ajusta a la razón o el discernimiento humano. Es lógico, por enmarcarse dentro de las leyes del conocimiento. Dicho análisis se efectúa por regla general mediante un silogismo, cuya premisa mayor la constituyen las normas de la experiencia y la menor, la situación en particular, para así obtener una conclusión. En esa medida, el sistema de la libre apreciación o de sana crítica, faculta al juez para valorar de una manera libre y razonada el acervo probatorio, en donde el juez llega a la conclusión de una manera personal sin que deba sujetarse a reglas abstractas preestablecidas. La expresión sana crítica, conlleva la obligación para el juez de analizar en conjunto el material probatorio para obtener, con la aplicación de las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia, la certeza que sobre determinados hechos se requiere para efectos de decidir lo que corresponda”

⁹ Al respecto: *“En todo caso, cuando se trata de una tutela contra decisiones judiciales y salvo casos de evidente arbitrariedad, la parte actora tiene la carga de demostrar que la interpretación del juez es abiertamente irrazonable o arbitraria. En este sentido, se exige de quien presenta la tutela contra una decisión judicial una mayor diligencia pues el acto que impugna es nada menos que una decisión de un juez que ha estado sometida a todas las garantías constitucionales y legales existentes”*. Sentencia T-230/07

En tales circunstancias, se torna improcedente la intervención extraordinaria del juez de tutela, más cuando se tiene certeza de que no se puede recurrir a esta vía excepcional para imponer al juzgador una determinada valoración o aplicación de la prueba que coincida plenamente con el de las partes, cuando el juzgador ha explicado razonadamente, y realizado la tarea de resolver el caso sometido a su consideración con sujeción a las reglas aplicables y la observancia plena del debido proceso.

Se concluye que en casos como el presente corresponde a la parte actora la carga de explicar la existencia de una arbitrariedad en la valoración y apreciación de la prueba. En este sentido no basta con que afirme o mencione que no se encuentra satisfecha con la realizada por parte del juez, en tanto debe explicar, cual en su sentir permitía adoptar la decisión ajustada a la constitución y a la ley que para él debió emitirse.

A criterio del Tribunal los argumentos de inconformidad contra la sentencia acusada, esbozados por la parte accionante en su tutela, nos lleva a decir sin duda alguna que el caso que hoy ocupa la atención del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es justamente un ejemplo del uso de la acción constitucional de tutela como una tercera instancia. En tales circunstancias debe rechazarse la petición de amparo por improcedente.

En conclusión.

Para tomar la decisión cuestionada la Sala hizo un análisis minucioso de las pruebas arrojadas al proceso y la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, de suerte que en manera alguna se ha incurrido en error o defecto fáctico alguno al resolver el caso, y mucho menos vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la conformación, ejercicio y control del poder político, a la dignidad humana, a la soberanía popular y al acceso a la administración de justicia. Las actuaciones en el proceso referido, se realizaron conforme a las reglas procesales y sustanciales, propias vigentes al momento de adoptar la decisión.

En ese orden de ideas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, se solicita al H. Consejo de Estado rechazar el amparo solicitado por improcedente, en razón a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y en su defecto, denegar la tutela solicitada, porque además en el presente asunto no se configura ninguna violación directa de los derechos fundamentales del actor. No se estructura con la decisión impugnada, el defecto fáctico alegado, por la parte actora, en tanto el Tribunal acusado actuó con observancia al procedimiento legal establecido, tanto en la norma especial como en la general que regulan las acciones electorales y la valoración e interpretación y aplicación de la prueba dentro del proceso de instancia adelantado, que culminó con la sentencia No. 256 del 07 de diciembre de 2021.

No se estructura ninguno de los requisitos de procedibilidad de la acción contra providencia judicial, indicados por la jurisprudencia constitucional, en tanto se tramitó el proceso en debida forma. En este orden de ideas, mientras el afectado no demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aún cuando fuere invocada como mecanismo transitorio.

En los anteriores términos y dentro de la oportunidad legal, se rinde por la suscrita el informe solicitado en el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), recibido por este Tribunal el día 29 de abril de 2021.

Pruebas y anexos:

Con el presente escrito me permito informar que el expediente con radicado No. 27001-23-31-000-2019-00054-00 Demandante: Lucio Asprilla Palacios, Demandado: Edilfredo Machado Valencia –alcalde electo del municipio de Bojayá, Medio de Control: Nulidad Electoral, ya fue enviado a la Secretaría del H. Consejo de Estado, y que además se puede consultar o descargar directamente por el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES TYBA, a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>,

Atentamente,



NORMA MORENO MOSQUERA

Magistrada